

XII Jornadas Interescuelas/Departamentos de Historia. Departamento de Historia, Facultad de Humanidades y Centro Regional Universitario Bariloche. Universidad Nacional del Comahue, San Carlos de Bariloche, 2009.

Las raíces bajo medievales de la monarquía hispánica moderna ¿Prolegómenos del absolutismo ó reconfiguración de la dominación política nobiliar? Discusiones teóricas y fundamentos empíricos a partir del estudio de las cortes de Castilla y León.

Miliddi, Federico Martín.

Cita:

Miliddi, Federico Martín (2009). *Las raíces bajo medievales de la monarquía hispánica moderna ¿Prolegómenos del absolutismo ó reconfiguración de la dominación política nobiliar? Discusiones teóricas y fundamentos empíricos a partir del estudio de las cortes de Castilla y León. XII Jornadas Interescuelas/Departamentos de Historia. Departamento de Historia, Facultad de Humanidades y Centro Regional Universitario Bariloche. Universidad Nacional del Comahue, San Carlos de Bariloche.*

Dirección estable: <https://www.aacademica.org/000-008/32>

ARK: <https://n2t.net/ark:/13683/ehyf/Mu9>

Acta Académica es un proyecto académico sin fines de lucro enmarcado en la iniciativa de acceso abierto. Acta Académica fue creado para facilitar a investigadores de todo el mundo el compartir su producción académica. Para crear un perfil gratuitamente o acceder a otros trabajos visite: <https://www.aacademica.org>.

Las raíces bajo medievales de la monarquía hispánica moderna ¿prolegómenos del Absolutismo ó reconfiguración de la dominación política nobiliar? Discusiones teóricas y fundamentos empíricos a partir del estudio de las Cortes de Castilla y León

Federico Martín Miliddi (UBA-CONICET)

1- A modo de introducción:

El debate historiográfico acerca de la configuración del Estado Absolutista moderno conoció un nuevo despegue a partir de la publicación de la obra de Perry Anderson *El Estado Absolutista* hacia fines de los años '70. Este libro se inscribía en la tradición de la sociología histórica, combinando aportes de Weber y otros autores de las Ciencias Sociales pero centrándose en la analítica del marxismo. La tesis de Anderson poseía el indudable mérito de hacer foco en la problemática teórica y conceptual crítica en la que necesariamente debía inscribirse el estudio de las instituciones y procesos políticos, constituyéndose en una obra en su momento renovadora y de referencia para muchos investigadores del período. La discusión acerca de la naturaleza de clase del absolutismo monárquico en los albores de la modernidad experimentó, a partir de la problematización de Anderson, un giro con respecto a la conceptualización clásica planteada tanto desde las teorías de raigambre weberiana como desde la perspectiva tradicional del marxismo. El planteo incluía tanto una explicación de la causalidad sistémica que conducía a la concentración del poder como un análisis de las estructuras fundamentales que configuraban las monarquías europeas modernas sobre la base de un análisis de la praxis de clase. Al mismo tiempo, la propuesta de Anderson formulaba una cronología específica para la génesis del Estado Absolutista, conectada directamente con la determinación causal que explicaba su surgimiento.

Sin embargo, en el marco de los estudios políticos bajo medievales y de la modernidad temprana, se han planteado cuestionamientos al enfoque de Anderson a partir de trabajos empíricos que han reposicionado el debate acerca de las monarquías europeas a fines de la Edad Media y en los albores de la modernidad, discutiendo la cronología y la causalidad del proceso de centralización política en este período. De acuerdo con estos enfoques, la génesis del Estado moderno debe buscarse en los siglos finales del medioevo, cuando la monarquía comienza a desplegar las bases de una estructura política e ideológica estatal centralizada y feudal, operando una transformación decisiva en la configuración de la dinámica política del espacio europeo occidental.

Las corrientes predominantes en la historiografía ibérica han tendido a considerar a los reinados de los primeros reyes de la casa de Habsburgo en el siglo XVI como la máxima expresión del absolutismo regio en la Corona hispánica. Sin embargo, a partir de las discusiones que se han generado en torno a la obra de Anderson, el carácter absolutista de las monarquías modernas ha sido puesto en cuestión¹. La permanencia notoria de esferas subjetivas de poder, característica propia del sistema político feudal, coexistiendo con un poder centralizado y un creciente desarrollo burocrático e institucional, plantea la necesidad de repensar la categoría de absolutismo, revisando la dinámica política estatal en los siglos finales de la Edad Media y los comienzos de la modernidad.

Nos proponemos estudiar, sobre la base del trabajo realizado a partir de nuestra investigación doctoral sobre las Cortes castellanas, las raíces bajo medievales que conforman las bases de la monarquía hispánica temprana moderna, abordando la génesis, la consolidación y la implementación en los siglos precedentes a la llegada al poder de Carlos V, de los mecanismos, prácticas, aparatos y discursos característicos de la monarquía hispánica moderna. De acuerdo con nuestra perspectiva, las Cortes de Alcalá de 1348 constituyen el punto de partida fundamental de la institucionalización de las pautas que marcan el fortalecimiento del poder regio castellano a partir del establecimiento de una legislación que sustenta la conformación de estructuras burocráticas y de poder que fundamentan la centralización política. Con posterioridad al reinado de Alfonso XI, y tras la guerra civil que enfrentó a las fuerzas encolumnadas tras Pedro I con la casa de Trastámara y sus aliados se plasman y articulan, conflictivamente, las prácticas políticas y organizativas sobre las que se basará el Estado moderno en la península ibérica. Desde nuestra óptica, la segunda mitad del siglo XIV, a partir de la consolidación del poder trastamarista, constituye un momento decisivo para la conformación de los cimientos de la monarquía hispánica.

El siglo XIV se constituye entonces como un momento decisivo en la conformación del Estado feudal centralizado castellano. Nosotros estudiaremos el despliegue de estos procesos histórico políticos a partir de la documentación emanada de las Cortes, instancia en la cual se promulgaba la legislación sobre materia política, retomando a su vez, los aspectos centrales de algunos de los principales debates historiográficos y teóricos suscitados en torno al Absolutismo en los últimos años.

2- El debate teórico sobre el Estado en las sociedades que anteceden al capitalismo

¹ Especialmente a partir de la conceptualización de José María Monsalvo Antón plasmada en “Poder político y aparatos del Estado en la Castilla bajomedieval. Consideraciones sobre su problemática”, *Stvdia Historica. Historia Medieval*, IV, 2, Universidad de Salamanca, 1986. Págs. 101-167.

En este sentido, se impone comenzar revisando los fundamentos de una tesis que actualmente ostenta una fuerte vigencia entre algunos sectores de la historiografía que estudia las formas políticas en las sociedades europeas medievales y modernas. Nos referimos a la postura que manifiesta su rechazo a utilizar la categoría de Estado para aquellas formaciones sociales en las cuales no predomina el modo de producción capitalista². La creciente aplicación del recurso a la antropología y a las Ciencias Sociales como basamento para la investigación histórica en el campo de la problemática política, ha generado en los últimos años una corriente historiográfica que ha radicalizado su aplicación a partir del influjo de la epistemología foucaultiana y de la filosofía del “giro lingüístico”, postulando la necesidad de abordar estas sociedades mediante el recurso a un “primitivismo” conceptual que niega la validez de gran parte de las categorías que la ciencia histórica aplica para investigar estas épocas. El foco de la crítica de esta línea de pensamiento hacia la historiografía precedente radica en el empleo de conceptos que son considerados anacrónicos para estudiar las sociedades no capitalistas dado que han sido forjados para el análisis de fenómenos contemporáneos y son ajenos a las realidades que preceden al advenimiento del modo de producción capitalista. La propuesta de esta corriente apunta a reconceptualizar la ciencia histórica que estudia estas sociedades tomando en cuenta las categorías con las cuáles éstas se veían a sí mismas.

La reacción metodológica que se encarna en esta corriente que propone el recurso a la antropología como base para cuestionar la validez de los conceptos con los cuales la historiografía estudia las sociedades no capitalistas halla su génesis en la insatisfacción generada por los resultados entregados por los análisis de la perspectiva institucionalista, dominante durante décadas en el campo de los estudios del medievalismo europeo³. La saludable renovación metodológica experimentada por la historiografía en un primer momento, a partir de los análisis propuestos por historiadores pertenecientes a la Escuela de los *Annales*, ha dado lugar también en los últimos años a una suerte de nihilismo conceptual basado en una antropologización extrema del análisis histórico, que niega la validez de las categorías con las

² Estas posturas han llevado a un historiador como Salustiano de Dios a preguntarse si el Estado Moderno debe ser considerado un “cadáver historiográfico”. Véase De Dios, Salustiano: “El Estado moderno, ¿un cadáver historiográfico?”, en: Rucquoi, Adeline (Coordinadora): *Realidad u imágenes del poder. España a fines de la Edad Media*. Ámbito Ediciones, Valladolid, 1988, págs. 389-408.

³ El institucionalismo, estrictamente apegado a la letra del derecho, se manifestó como excesivamente formal en el manejo de las fuentes históricas y alejado de la interpretación crítica de los documentos. Esto redundó, dentro de la historiografía medieval, en el predominio de un paradigma que el historiador británico Chris Wickham ha denominado “de la historia legal” en el que la descripción histórica que entregaban los documentos no era puesta en cuestión y en el que predominaba una lectura literal de las fuentes. (Wickham, Chris: “Problemas de comparación de sociedades rurales en la Europa occidental de la temprana Edad Media”. En: *Anales de Historia Antigua y Medieval*, 29, Bs.As., 1996. Págs. 50-52).

cuales los historiadores se aproximan a estudiar estas sociedades y que pretende hacer *tabula rasa* con la historiografía precedente.

En este marco, la propuesta más radical y global proviene del historiador francés **Alain Guerreau**, quien señala la necesidad de una reconceptualización total de la Historia medieval basada en la metodología aportada por la Antropología por considerar que las categorías que los medievalistas han utilizado hasta el presente no logran captar los aspectos esenciales y estructurales de las sociedades que estudian⁴. De acuerdo con esta perspectiva, tras el advenimiento de la Ilustración y especialmente con la historiografía liberal del siglo XIX, el estudio del medioevo se realiza mediante un acervo conceptual “modernista” y sustancialmente erróneo para captar la esencia de los fenómenos y procesos históricos que aborda. La crítica de Guerreau a la historiografía de la Edad Media es virtualmente total: basado sobre una manifiesta subestimación del trabajo erudito de los historiadores, plantea que la disciplina debe refundarse sobre la base de una reconceptualización radical históricamente situada en la propia Edad Media. Es decir, en la concepción de Guerreau, el medievalista riguroso debe estudiar a la Edad Media con las propias categorías medievales para comprender cabalmente el funcionamiento de esta sociedad.

En esta misma línea se inscribe la propuesta de **Bartolomé Clavero**, que apunta a que el historiador se deshaga del bagaje conceptual moderno, de las categorías de su tiempo, y a que piense en los términos de las épocas históricas “otras” que estudia⁵. Entre los historiadores que analizamos aquí, Clavero es el que más abiertamente aboga por el recurso a la Antropología como llave metodológica para acceder a la comprensión de los tiempos bajo medievales y modernos. Pero esa Antropología histórica específica que debe fundarse para captar la esencia de esas “épocas otras” debe desprenderse radicalmente, según Clavero, de toda forma de contaminación historicista ligada a la época contemporánea, pues el empleo de las categorías forjadas en tiempos extraños a aquellos que el historiador estudia forma parte de la “ideología” de una disciplina que es necesario dejar de lado⁶.

⁴ De esta forma, Guerreau sostiene: “Una categoría de errores lamentablemente frecuente consiste en proyectar sobre la Edad Media formas conceptuales tardías, es decir desarrolladas en el siglo XVII y que llegan a la madurez en el XVIII. Estas nociones, correspondientes a lo que podría llamarse una fase posfeudal, tradujeron la osificación y la sustantivación de términos que hasta ese momento designaban como mucho relaciones anexas...”. En: Guerreau, Alain: *El futuro de un pasado. La Edad Media en el siglo XXI*. Editorial Crítica, Barcelona, 2002. Pág. 190.

⁵ Clavero, Bartolomé: *Tantas personas como Estados. Por una antropología política de la historia europea*, Editorial Tecnos, Madrid 1986. Particularmente el capítulo II, “Historia y antropología: hallazgo y recobro del derecho moderno”, págs. 27-52.

⁶ De acuerdo con Clavero: “...la cuestión de una antropología específica de la Europa bajomedieval y moderna puede resultar decisiva a nuestro propósito; y no habría ya de tratarse de una tarea de mera extensión de los planteamientos antropológicos anteriores a estas épocas más cercanas, puesto que, aparte de precisar éstas su particular antropología, se implicaría finalmente un problema de mayor entidad; ya no se trataría tan sólo del

Por su parte, el historiador portugués **Antonio Manuel Hespanha**, sostiene que la aplicación de la categoría de Estado a sociedades de Antiguo Régimen (y anteriores) no es más que una construcción artificial de la historiografía liberal decimonónica guiada por un imperativo teleológico que buscaba encontrar las raíces de la forma estatal que se impondría con el moderno capitalismo. Según Hespanha, esta confusión conceptual responde a las propias limitaciones epistemológicas que el desarrollo histórico del siglo XIX imponía a la naciente ciencia histórica. Si bien en este caso la crítica no se basa tanto en el recurso a la Antropología como en los autores precedentes (aunque recupera y comparte las tesis que Clavero aplica para el estudio del área hispánica), Hespanha cuestiona la utilización de la categoría de Estado desde la epistemología foucaultiana (base filosófica de su estudio sobre el Portugal del siglo XVII), desechando el concepto y proponiendo un estudio de las formas políticas del Antiguo Régimen portugués a partir del concepto de poder político, entendido en clave microfísica, como un conjunto de instancias descentralizadas con lógicas de reproducción propias. Desde la introducción a *Vísperas del Leviatán*, Hespanha argumenta a favor del abandono de la categoría de Estado a causa de su anacronismo y de su inadecuación heurística para abordar las realidades políticas del siglo XVII: la existencia de una multiplicidad de esferas dotadas de poder político pondría en cuestión el concepto mismo de Estado, que Hespanha define a partir de un análisis weberiano como el monopolio de la coerción legítima. La no existencia de este control monopólico del poder implica entonces la no existencia del Estado: el abandono de una categoría sobre la base de un atribuido formalismo deshistorizante se realiza a partir de un recurso teórico de similar formalidad, considerando la estatalidad fundamentalmente en términos de uno de los aspectos que ha destacado la teoría social moderna. De este modo, el intento por reconceptualizar el estudio de las sociedades no capitalistas europeas se construye sobre un formalismo conceptual más rígido aún que aquel que supuestamente portaba el aparato categorial clásico de la historiografía tradicional. El principio subyacente, oculto tras la apelación a una historización antropológicamente fundamentada, es el de la deshistorización de los conceptos y del propio historiador como actor participante en el proceso de conocimiento.

A nuestro entender, el cuestionamiento de las categorías con las cuales los historiadores abordan su estudio del pasado forma parte del propio oficio del historiador como reconocimiento de su propio carácter temporal y espacialmente situado: los conceptos históricos están, tal como lo había reconocido el catalanista francés Pierre Vilar, permanentemente “en

conocimiento de la correspondiente sociedad en su misma diferencia, sino también, y primordialmente a efectos metodológicos, de la definitiva reclusión, mediante tal conocimiento, de la ideología contemporánea dentro de sus coordenadas históricas o sociales, con todo el horizonte que ello puede realmente abrir para la fundación de una ciencia social que merezca su nombre, o de una ciencia del objeto jurídico, superada ya su ideología, en nuestro caso.” Clavero, Bartolomé: *Op. Cit.*, pág. 35.

construcción”⁷. Esto no implica, sin embargo, la afirmación de una radical desjerarquización de la validez de los análisis históricos a partir de su equiparación como simples construcciones discursivas⁸. Cuestionar el acervo conceptual de la historiografía adquiere sentido solamente si esto implica someter permanentemente a crítica y a revisión los conceptos que se están empleando en el estudio de sociedades que se regían por prácticas -en muchos aspectos decisivos- radicalmente distintas a las del historiador que las aborda, a fin de cuestionarlos, refinarlos, modificarlos y resignificarlos. Descartar de plano y *a priori* los conceptos por el solo hecho de haber sido forjados en condiciones de espacio y tiempo diferentes de aquellas que se están estudiando, solamente contribuye a empobrecer el análisis histórico pues lleva implícita la presunción de que las categorías son constructos cerrados⁹.

Por otra parte, la negación del Estado en sociedades no capitalistas, llevaría a pensar, lógicamente, que es el despliegue y la consolidación de las estructuras de mercado la que promueve la creación de la praxis política estatal *ex nihilo*. Esta idea se presenta en marcado contraste, como veremos, con las evidencias históricas que muestran, ya en la Baja Edad Media, la gestación y desarrollo de formas estatales, con una funcionalidad específica dentro del marco de un sistema político dominado por las pautas de reproducción del feudalismo¹⁰.

3- Aspectos centrales de la tesis de Anderson sobre el Estado absolutista

En 1974 se publica la primera edición en inglés de *El Estado Absolutista* de Perry Anderson. El trabajo de este sociólogo histórico marxista británico aparece como una renovación en el campo tradicional de los estudios sobre las estructuras políticas de la temprana modernidad, planteándose en oposición a las tesis clásicas acerca del origen del Estado moderno como un derivado del desarrollo del capitalismo y del fortalecimiento de la burguesía. Pese a no estar basada en el trabajo crítico sobre fuentes primarias, la obra de Anderson se constituye, a partir

⁷ Vilar, Pierre: “Historia marxista, historia en construcción. Ensayo de diálogo con Althusser”. En: Vilar Pierre: *Economía, Derecho, Historia*. Editorial Ariel, Barcelona, 1983. Págs. 174-228.

⁸ La propuesta hermenéutica, por ejemplo, sostiene que las interpretaciones históricas deben defender su validez y su asidero en el contraste con los documentos y con otras explicaciones del mismo género. Véase la formulación realizada al respecto por Reinhart Koselleck en *Futuro pasado. Para una semántica de los tiempos históricos*. Paidós, Barcelona, 1993. Especialmente el capítulo 5, “Historia conceptual e historia social”, págs. 105-127.

⁹ Como sostiene el medievalista argentino Carlos Astarita: “*La afirmación categórica, al igual que la negación absoluta, expresa el principio de identidad que remonta a Parménides. Es la invariabilidad del concepto: a es a y sólo a. El salario, el mercado o el estado, sólo son salario, mercado o estado en el sistema capitalista. El ser sólo puede ser pensado como permanente, inmutable y único, sin contradicción interna. Por consiguiente, sin potencialidades de transformación. Como decían los escolásticos: prius est actus quam potentia; el devenir es inconcebible.*”. Astarita, Carlos: “Las tesis de Alain Guerreau”. En: *Edad Media. Revista de Historia*, 6, Universidad de Valladolid, 2003-2004, pág. 203.

¹⁰ Una postura enfrentada a la de Clavero en la Península Ibérica en particular, pero también a los supuestos globales de esta corriente historiográfica y basada sobre un sólido trabajo empírico y conceptual puede encontrarse en el artículo de Salustiano de Dios titulado “Sobre la génesis y los caracteres del Estado absolutista en Castilla”. En: *Studia Histórica, Historia Moderna*, Volumen III, Nº 3, Salamanca, 1985, págs. 11-46.

de ese momento, en una de las referencias ineludibles de la historiografía relativa a esta cuestión a la hora de plantear la problemática de las causas de la génesis de las estructuras estatales modernas así como de la naturaleza y las características del sistema político que se forja en los inicios de la Edad Moderna. En un ámbito de estudio hasta ese momento escasamente desarrollado (y mucho menos teorizado), la reflexión de Anderson aparece como un provocativo hito que desafía a las conceptualizaciones clásicas tanto dentro del institucionalismo como del marxismo y los estudios encuadrados en la analítica weberiana.

A partir de un abordaje estructural, Anderson sostiene que el punto de partida de la centralización política debe buscarse en la larga crisis de los siglos XIV y XV, que muestra los límites del modo de producción feudal y ocasiona una transformación fundamental de su sistema político específico. Según Anderson, una de las características del sistema feudal era el extremo fraccionamiento del poder político, situación que conformaba un sistema altamente atomizado que permitía, entre otras cosas, el despliegue de unas estructuras urbanas relativamente autónomas¹¹. En esta óptica, a partir de la gestación de sus componentes fundamentales a mediados del siglo XV, el Estado Absolutista aparece en Occidente en el siglo XVI, produciéndose en Inglaterra, Francia y España un cambio político radical con respecto a la estructura política fragmentada del feudalismo clásico. La explicación del cambio reside en el debilitamiento del poder señorial tras la crisis del siglo XIV a partir del alza en las luchas campesinas, la caída de las rentas y el fin de la servidumbre a partir de la generalización de la renta en dinero. Si bien la nobleza experimenta una disminución de su poder por causa de la crisis, continúa siendo la clase social dominante y, por lo tanto, a pesar de la caída de las relaciones de servidumbre, mantiene el control de la tierra y asegura la supervivencia del feudalismo. De acuerdo con Anderson, el factor fundamental que explica el nacimiento del absolutismo monárquico es la mengua de las facultades de la nobleza para percibir las rentas campesinas. Esta situación lleva a que la clase señorial en su conjunto decida ceder y concentrar su poder en un ámbito específico capaz de asegurar la percepción de los excedentes y contener las luchas del campesinado. De este modo, el Estado Absolutista surge como una maquinaria centralizada, dotada de un conjunto de aparatos e instituciones apropiados para cumplir la función de asegurar la reproducción y el dominio de la nobleza feudal en su conjunto en una situación de precariedad del poder de la clase dominante¹². Posee, por lo tanto, una naturaleza de clase feudal a pesar de que signifique una mutación fundamental de la dinámica estructural que

¹¹ Véase Anderson, Perry: “El modo de producción feudal”, en *Transiciones de la Antigüedad al feudalismo*. Siglo XXI Editores, México, 1997. Págs. 147-154.

¹² Según Anderson: el absolutismo fue básicamente “...un aparato reorganizado y potenciado de dominación feudal”. Anderson, Perry: *El Estado Absolutista*. Siglo XXI Editores, México, 1996. Pág. 16.

había caracterizado al sistema político durante el feudalismo¹³. Es así como, desde mediados del siglo XV, se consolidan una serie de instancias estatales que son la marca distintiva del absolutismo: una estructura legal y burocrática desarrollada y con contornos bien definidos, un ejército profesional al servicio de la Corona, un sistema impositivo extendido, despliegue de relaciones diplomáticas y fomento de un sistema mercantilista de protección de la actividad económica interna.

El repaso por la conceptualización de Anderson necesariamente debe ser sumario aquí por razones de espacio, pero es necesario plantear que las cuestiones centrales que discutiremos en las páginas siguientes tienen que ver con algunos aspectos de su caracterización que aparecen cuestionables a la luz de la documentación política bajo medieval castellana. En primer lugar, según Anderson, los primeros pasos de las monarquías absolutistas occidentales se dan entre 1450 y 1500 y nosotros tendremos oportunidad de comprobar que en Castilla aparecen evidencias de centralización monárquica por lo menos un siglo antes. Por otra parte, creemos que el carácter instrumental del Estado planteado por Anderson debe ser revisado a la luz de la dinámica específica que presenta el proceso de la centralización política castellana y esto nos conduce, a su vez, a replantearnos las características del poder estatal y la pertinencia de la noción de “absolutismo”.

4- El desarrollo del Estado en Castilla durante la Baja Edad Media estudiado desde las Cortes

4.1. El Ordenamiento de Alcalá de Henares y los inicios de la centralización política bajo medieval castellana

La problemática del Estado y la política en la formación castellana del siglo XIV se enmarca en la discusión acerca de las características que presentan las formas institucionales y las relaciones de poder en un proceso que trasciende a esta centuria. Necesariamente debemos pensar en los desarrollos que vienen dándose desde el siglo XIII¹⁴ con las primeras formas de concentración política y su plasmación institucional en la legislación general de Alfonso X. A su vez, es imprescindible considerar la dinámica política posterior para lograr una perspectiva

¹³ Más allá de que, según Anderson, el Estado feudal absolutista estuvo “sobredeterminado” por el crecimiento del capitalismo en una formación social dominada por el feudalismo. El absolutismo occidental es fundamentalmente un aparato para la protección de los privilegios nobiliarios pero permite asegurar, al mismo tiempo, los intereses básicos de la burguesía ya que realiza algunas de las funciones de la acumulación originaria necesaria para el triunfo del modo de producción capitalista.

¹⁴ E incluso desde finales del siglo XII, recordemos que las Cortes nacen en 1188 con la participación de los representantes urbanos en la Curia de León por invitación de Alfonso IX.

balanceada del lugar que detenta el Ordenamiento de Alcalá de Henares de 1348¹⁵: lejos de encontrarnos con un poder consolidado en la monarquía castellana y con un Estado estructurado como una maquinaria al servicio de la nobleza en su conjunto, seguimos observando una dinámica política extremadamente conflictiva (similar a la de finales del siglo XIII y comienzos del XIV) que alcanzará su punto de mayor crudeza con la “guerra civil” iniciada en 1366 y el ascenso de los Trastámaras al trono en 1369¹⁶.

Podemos pensar, entonces, en el OAH como el punto de llegada de un proceso en el cual el Estado va forjando trabajosamente las bases de su poder a partir de la configuración de un bloque político en alianza con los concejos¹⁷, a la vez que como punto de partida, como un momento en el cual se han consolidado ya estructuras de poder que se han cristalizado en instituciones y en legislación que apuntalan y encuadran los marcos de acción del Estado. Debe resaltarse, a la luz de los conflictos permanentes que acompañan este desarrollo histórico, que no existe una linealidad ascendente en el proceso de concentración política castellana tal como lo ha percibido la historiografía institucionalista. Hay vaivenes y períodos en los que el poder parece concentrarse y estabilizarse de manera sólida y permanente, pero este proceso está jalonado por crisis políticas provocadas por la permanencia de sectores nobiliarios con amplias cotas de poder político y militar que juegan un papel activo en su dinámica y que intervienen crecientemente sobre las instituciones del Estado a medida que éste va consolidándose y creciendo en sus funciones. Se expresa aquí una lógica dual del poder político castellano bajo medieval, que estructuralmente genera conflictos pero que puede generar a su vez formas consensuales de articulación. Existen dos lógicas de poder que se desarrollan de manera paralela -y que son constitutivas de la dinámica política estructural particular del modo de producción feudal- conviviendo en permanente tensión: por un lado hallamos una lógica estatal que se nos presenta como portadora de una pretensión englobante o universalizante y, al mismo tiempo, nos encontramos con la lógica de las clases de poder, portadoras de derechos políticos positivos¹⁸, reacias a ser subsumidas y plenamente subordinadas por el Estado pero que tienen canalización institucional. Con estos fundamentos generales de análisis, podemos apreciar en el OAH que

¹⁵ De aquí en adelante OAH.

¹⁶ Monsalvo Antón, J. M.: *La Baja Edad Media en los siglos XIV-XV: política y cultura*, Síntesis, Madrid, 2000. Capítulo 1: “La centralización de la monarquía castellana y sus condicionamientos estamentales, c. 1300-1500”, págs. 15-75.

¹⁷ Dinámica que tiene marcadas expresiones en las Actas de Cortes: se testimonian repetidas veces las relaciones de alianza entre los concejos y la monarquía en las Actas, son particularmente evidentes en momentos de minoridad de los reyes, cuando los representantes urbanos asumen funciones de preservación política y patrimonial de la monarquía bajo el argumento de defensa del “interés general”. *Cortes de León y Castilla*, Tomo I, 1861. Esta situación se evidencia particularmente durante la minoridad de Alfonso XI en las primeras décadas del siglo XIV.

¹⁸ Puesto que los fundamentos materiales de su poder residen en el lugar que ocupan en las estructuras productivas de la formación económico social, en la que son las clases dominantes.

existe un marcado sesgo y una vocación centralizante por parte de la Corona¹⁹, pero, al mismo tiempo, encontramos peticiones y respuestas de la monarquía que nos indican que este poder está lejos de ser absolutizante ya que defiende las potestades y los privilegios particulares de las clases dominantes a la vez que intenta centralizar y absorber determinadas funciones²⁰. En definitiva, se manifiesta aquí la dialéctica que consideramos propia de las formas políticas del feudalismo bajo medieval, en las que podemos encontrarnos con un fortalecimiento de los poderes centrales coexistiendo con esferas de poder particular, situación que le confiere a esta formación política una enorme complejidad²¹.

Sostenemos aquí que con Alfonso XI y la culminación político-legal de su reinado, el OAH de 1348, cristalizan -y empiezan a tener concreción- formas de ejercicio y legitimación de un poder centralizado que delimitan la potestad del monarca frente a los poderes particulares y justifican su existencia con criterios y mecanismos que anticipan aspectos ideológicos y materiales que se encontrarán en el Estado moderno. La condición de legislación general emanada de un espacio parlamentario estamental en el cual participan los sectores de poder del reino le confiere a este ordenamiento los fundamentos consensuales para validar su vigencia, aplicación y ejercicio en la formación económico social castellana del siglo XIV. Al mismo tiempo, los aspectos ideológicos retóricamente invocados acerca del “interés común” y la garantía de la justicia en el reino (dotados de un sesgo “profano” o laicizante) conforman otra de las fuentes decisivas de su legitimidad.²² Se manifiesta aquí un declarado afán legislativo; esta será la marca distintiva del ordenamiento, que buscará establecer una sistematización jurídica general. La justificación de la legislación que se promulga se basa en la necesidad de establecer normas universales y unificantes que tengan alcance general, pues es esto lo que garantiza la justicia, el orden y la paz²³. Es interesante notar también aquí la apelación a las fuentes que le confieren autoridad a

¹⁹ Si bien mantiene la tendencia de los ordenamientos y actas previas (a partir de la mayoría de edad de Alfonso XI a partir de 1325), marca una diferencia la sistematización de los aspectos unificantes que se expresa aquí.

²⁰ Vinculadas predominantemente con el ejercicio de la justicia y con aspectos de la administración burocrática.

²¹ Situación que establece una diferencia específica con las formaciones orientales, como Bizancio o el mundo islámico, en las que el Estado ostenta una presencia más fuerte y logra alcanzar una mayor subordinación de los sujetos sociales evitando las fuerzas centrífugas que dispersan su poder, tal como recientemente lo ha planteado Carlos Astarita. Véase Astarita, Carlos: “El factor político en los modos de producción feudal y tributario. Génesis y estructura en perspectiva comparada” en *Anales de Historia Antigua y Medieval*, 35-36, 2003, Buenos Aires, Págs. 133-174.

²² Es así como, ya desde la propia introducción al ordenamiento se afirma: “*Por quela justiçia es muy alta virtud e la mas conplidera para el gouernamiento delos pueblos, porque por ella se mantienen todas las cosas en el estado que deuen, la qual sennalada miente son tenudos los rreyes de guardar e de mantener, por ende an atirar todo aquello que seria carrera delo alongar oenbargar... ...auiendo boluntad quela justiçia se faga como deue e los quela an de fazer la puedan fazer sin enbargo e sin alongamiento, fazemos e estableçemos estas leyes que se siguen.*” *Cortes de León y Castilla*, “OAH”, Tomo I, 1861, páginas 500-501. El resaltado es nuestro.

²³ Tal como lo establece el OAH en el capítulo 64: “*Nuestra entençion e nuestra voluntad es quelos nuestros naturales e moradores delos nuestros rreynos sean mantenidos en paz e en justiçia: et commo*

las Partidas de Alfonso X según la mirada de la monarquía en el siglo XIV: por un lado, en primer lugar, la palabra de los padres de la Iglesia, el saber de los sabios antiguos y el derecho foral (las tradiciones legales de la península ibérica). Esta formulación nos invita a pensar en las formas de legitimidad de la dominación establecidas tipológicamente por Max Weber, cuyos principios de autoridad adecuada a la costumbre o la tradición y a los criterios legales-rationales podemos encontrar combinados aquí²⁴.

Éste es un principio filosófico político de enorme importancia para la condición de estatalidad de una formación social y resulta interesante apreciar que en el OAH primará una fuente de legitimación “profana” del poder del Estado (si bien están presentes los elementos misionales cristianos tradicionales de las monarquías hispánicas), las leyes que se dictan y la potestad del monarca para darlas y ejercer el poder responden a un principio predominantemente laico y racional: es el ejercicio de justicia el que puede asegurar el orden y la tranquilidad y quien tiene la responsabilidad y la obligación histórica de hacerlo es el monarca. Encontraremos más adelante esta argumentación, que estaba siendo desplegada también por pensadores medievales como Marsilio de Padua en el siglo XIV (quien consideraba que el emperador -en concreto-, el monarca medieval -en términos generales- era un *defensor pacis*, un defensor de la paz, un garante de la justicia y la tranquilidad de sus súbditos y del reino), en los teóricos políticos del derecho natural, cuyas fuentes filosóficas alimentaron las concepciones políticas de la burguesía ascendente en su marcha hacia la conquista del poder político durante la modernidad²⁵. En este

para esto sea mester de dar leyes çiertas por do se libren las contiendas e los pleitos que acaesçieren entre ellos, et maguer que enla nuestra corte vsan del Fuero delas leyes e algunas villas del nuestro sennorio lo an por fuero e otras çipdades e uillas ayan otros fueros departidos por los quales se pueden librar algunos pleitos; pero porque muchas mas son las contiendas e los pleitos que entre los omes acaesçen e se mueuen de cada dia que se non pueden librar por los fueros; por ende queriendo poner rremedio conuenible aesto, estableçemos e mandamos quelos dichos fueros sean guardados en aquellas cosas que se vsaron, saluo en aquello que nos fallaremos que se deue meiorar e emendar e enlo que son contra Dios e contra rrazon ocontra las leyes que en este nuestro libro se contienen. Et los pleitos e contiendas que se non podieren librar por las leyes deste libro e por los dichos fueros, mandamos que se libren por las leyes contenidas enlos libros delas siete Partidas que el Rey don Alfonso nuestro visauuelo mandó ordenar, como quier que fasta aqui non se fabla que fuesen publicadas por mandado del Rey nin fueron auidas nin rresçibidas por leyes; pero nos mandamos las rrequerir e conçertar e emendar en algunas cosas que cunplia. Et asy conçertadas e emendadas, por que fueron sacadas e tomadas delos dichos delos sanctos Padres e delos derechos e dichos de muchos sabios antiguos e de fueros e de costunbres antigos de Espanna, damos las por nuestras leyes.”. Cortes de León y Castilla, “OAH”, Tomo I, 1861, páginas 541-542. El resaltado es nuestro.

²⁴ Weber, Max: *El político y el científico*. Ediciones Altaya, Madrid, 1995. Págs. 81-179.

²⁵ Las teorías del iusnaturalismo no son creaciones puramente originales de la filosofía política burguesa moderna, hallan sus raíces en esta concepción de los derechos políticos feudales, que en el medioevo no se dan en el plano individual sino en el corporativo: existen derechos que pertenecen a los sujetos sociales y por los cuales el Estado tiene la obligación ética de velar, pero éstos no se fundan en la persona, sino en el estamento, en la corporación. Estos elementos están presentes en la retórica que fundamenta el poder del Estado feudal centralizado, en el que priman las cuestiones del orden y la justicia como bases de la legitimidad para su absorción de funciones políticas y judiciales particulares. Por otra parte, Marx reconoció a su vez que no solamente existen elementos de continuidad en las raíces filosóficas del pensamiento político burgués, sino también en la misma estructura político-administrativa del Estado, tal

ordenamiento, junto a la tradicional expresión de los elementos misionales de la monarquía cristiana, aparece también una justificación profana de la función del Rey, que legitima sus aspiraciones a concentrar el poder político y a sostener una posición de fuerza²⁶.

4.2. La monarquía y el reino de Castilla hacia fines del siglo XIV

En la historiografía que ha estudiado la realidad sociopolítica castellana del siglo XIV se repite un esquema interpretativo dual para caracterizar los vínculos entre la Corona y el reino: o bien la monarquía se encuentra inerme frente a la nobleza, desprovista de poder y librada a su arbitrio como un simple instrumento de dominio de clase, o bien presenta caracteres absolutistas (o proto-absolutistas) comenzando a dominar de manera total el cuerpo social²⁷. La documentación de Cortes estudiada nos invita a ser cautos respecto de estos dualismos simplificadores en tanto exhibe actores sociopolíticos operando competitivamente en un medio que no controlan del todo. La redefinición de las alianzas políticas y los desplazamientos institucionales dentro del Estado nos muestran que, en el marco de una tendencia creciente a la centralización, la dinámica política conserva una fluidez que impide afirmar taxativamente tanto el absolutismo monárquico como la endeblez del poder de la Corona²⁸.

En este contexto, lejos de declinar, las Cortes exhiben un renovado vigor con el acceso de los Trastámaras al trono castellano desde el comienzo de su reinado²⁹. De acuerdo con el esquema

como lo puso de manifiesto en *El dieciocho Brumario de Luis Bonaparte*. Marx, Karl: *El dieciocho brumario de Luis Bonaparte*. Ediciones de La Comuna, Montevideo, 1995. Págs. 127-128.

²⁶ Puede verse que ésta se inscribe en una tendencia más amplia de la dinámica política en las formaciones feudales maduras de la Europa occidental como las expresadas por Marsilio, pero, en virtud de la contemporaneidad y ubicuidad de este fenómeno, tal vez debería pensarse que este cuadro de situación no se derivaría de la simple difusión de un ideario filosófico político (o, por lo menos, no respondería exclusivamente a esto) sino a la transformación y complejización de las relaciones de fuerza, de poder, a la redefinición de los bloques y alianzas políticas, a la mutación de la formación económico social dominada por el feudalismo durante la Baja Edad Media. En este sentido, véanse los trabajos de Walter Ullmann: *Historia del pensamiento político en la Edad Media*. Editorial Ariel, Barcelona, 1999; y de George Sabine: *Historia de la teoría política*. Fondo de Cultura Económica, México, 1992, páginas 172-245.

²⁷ La tesis del absolutismo monárquico es defendida por Salustiano de Dios en las obras anteriormente citadas. Es también la posición que sostiene José Manuel Pérez Prendes en sus estudios sobre las Cortes castellanas (*Las Cortes de Castilla*, Editorial Ariel, Barcelona, 1974). La tesis del instrumentalismo es un derivado de la teoría de Perry Anderson que hemos analizado.

²⁸ La formulación conceptual más desarrollada sobre esta problemática -elaborada a partir de un enorme conocimiento de la documentación del período- puede encontrarse en Monsalvo Antón (1986. *Op. Cit.*). Coincide en este punto, Francisco Fernández Conde: "*Parece claro que el poder político tuvo que enfrentarse y hasta verse involucrado en numerosos conflictos nobiliarios que jalonan todo el período y que no son más que la expresión evidente del enorme afianzamiento de los señores feudales en estas postreras centurias del Medioevo. Pero, al mismo tiempo, no resulta difícil descubrir argumentos que evidencian la lenta reconstrucción de las estructuras políticas en casi todos los centros de poder de la Península.*". Fernández Conde, Francisco: *La España de los siglos XIII al XV. Transformaciones en el feudalismo tardío*. Editorial Nerea, Madrid, 2004. Pág. 127.

²⁹ Tal como sostiene Julio Valdeón Baruque, "(...) el primer monarca de la dinastía Trastámara hizo de las Cortes uno de los pivotes esenciales de la institucionalización de su régimen.". "Las Cortes de Castilla y León en tiempos de Pedro I y de los primeros Trastámaras (1350-1406)", en: *Las Cortes de Castilla y León*

de análisis que aquí proponemos, la relativa declinación de las asambleas estamentales durante el reinado de Pedro I y su resurgimiento con Enrique II y Juan I son manifestaciones institucionales de una fase de agudización de la dinámica de la lucha en el interior de la clase nobiliar en sintonía con una crisis estructural del sistema feudal y con las modificaciones que se producen dentro de la estructura de clases de la formación económico social dominada por el modo de producción feudal con el desarrollo de los sectores burgueses urbanos. Marie-Claude Gerbet sostiene que en este periodo se produce una renovación de la nobleza castellana, con el ascenso de nuevos linajes a posiciones de preeminencia en un proceso de franco avance señorial sobre territorios y rentas³⁰. Esta situación, que torna más violento el conflicto político y social entre los sectores dominantes, tiene su manifestación más destacada en una crisis institucional con los enfrentamientos por el trono en el período 1366-1369 y opera un reacomodamiento en el Estado feudal que trae aparejado el desarrollo de nuevas instituciones. La facción nobiliar que accede al poder entre 1366 y 1369 debe construir las bases de un poder y una legitimidad que le permitan consolidarse en la cima del Estado y sofocar las resistencias de los grupos opositores. En este contexto es que se produce la generalización de la concesión de mercedes³¹ (recurso clásico de la monarquía medieval para sostener sus inestables alianzas con la nobleza) por parte de la Corona para sustentar materialmente sus alianzas políticas y militares con un sector de la nobleza. Este aspecto de la política regia presenta un carácter contradictorio puesto que la cesión de territorios y rentas debilita materialmente a la monarquía frente a la nobleza³² pero a su vez le permite fortalecer su poder político frente a sus adversarios mediante la forja de alianzas. Pero al mismo tiempo, resulta necesario para la monarquía contar con el soporte financiero, político y militar de las ciudades, cuyos intereses son contradictorios en numerosos aspectos con los de la nobleza. De esta forma, la dinámica de negociación y generación de consensos para la construcción política que tiene como partícipes a la Corona, la nobleza y los sectores urbanos en un contexto de crisis política es la trama profunda sobre la cual tienen lugar las importantes transformaciones en la estructura del Estado que se dan en este período y que se manifiestan en la legislación de las Cortes en tanto éste era el espacio decisivo de construcción política

en la Edad Media. *Actas de la Primera Etapa del Congreso Científico sobre la Historia de las Cortes de Castilla y León*, Valladolid, 1988. Pág. 194.

³⁰ Gerbet, Marie-Claude: *Las noblezas españolas en la Edad Media. Siglos XI-XV*. Alianza Editorial, Madrid, 1997. Capítulo 4: “La «nobleza nueva» en la Corona de Castilla bajo los tres primeros reyes Trastámara (1396-1406)”. Págs. 160-195.

³¹ Son célebres en la historiografía de Castilla las llamadas “mercedes enriqueñas”, de hecho Enrique II ha sido conocido como “el de las mercedes” -entre otros apodosos poco científicos también se lo ha llamado “el bastardo” y “el fratricida”- en virtud de las grandes concesiones de tierras y rentas dadas a la nobleza. M.-C. Gerbet, sin embargo, afirma que esta caracterización resulta exagerada. Gerbet, M.-C., *Op. Cit.* Pág. 175.

³² Ya que cada fragmento de territorio de realengo que la Corona enajena mengua su poderío a la vez que refuerza el de la clase nobiliar.

institucional³³. La lógica de poder estatal va definiendo imperativos técnico-burocráticos que debe aplicar para ejercer el poder de manera efectiva, para sustentarse y reproducir sus aparatos, para reproducir su condición de Estado. Pero estos criterios técnicos estatales colisionan en muchas oportunidades con los principios guiados por los acuciantes imperativos de construcción política que los reyes debe llevar adelante -en un contexto de fragilidad de su poder- para sostener sus alianzas y mantenerse en el trono³⁴.

Este cuadro de situación se expresa nítidamente en la documentación de Cortes del periodo, el andamiaje institucional del Estado castellano es el producto de una compleja e inestable articulación entre principios políticos y técnico-burocráticos. Los numerosos aspectos de “ofensiva” de los procuradores urbanos en las Cortes durante los reinados de los primeros reyes Trastámaras nos muestran un esbozo de importantes elementos de conciencia estamental y de notable conocimiento de los términos de la negociación política. La situación crítica, de precariedad institucional y militar de ambos monarcas abrió un importante espacio para que el “tercer estado” avanzara en importantes peticiones sobre la Corona. Pero este es un momento en el cual también la nobleza avanza sobre el Estado, buscando acrecentar sus propiedades y rentas. Es, notablemente, un período de fuerte tensión política que entrega algunos de los documentos más ricos que muestra el *corpus* de las Actas de Cortes de León y Castilla. Los sectores urbanos representados en Cortes buscan actualizar y revitalizar la alianza forjada con la monarquía desde el siglo XII, que ha permitido su desarrollo económico a la vez que ha sostenido el proceso de fortalecimiento de la monarquía. En este plano se produce una colisión entre las necesidades e intereses de un Estado encaminado hacia una centralización creciente³⁵ y los imperativos de construcción política de los nuevos monarcas. El proceso de centralización se despliega entonces aquí enmarcado por un delicado e inestable equilibrio entre las limitaciones

³³ Según Gerbet, los Trastámaras fueron conscientes de esta situación, particularmente el primero de ellos, cuya legitimidad era la más endeble: “*Enrique II había comprendido que el equilibrio entre el monarca, la alta nobleza y las ciudades (representadas por nobles) era necesario.*” Gerbet, M.-C., *Op. Cit.* Pág. 178. De acuerdo con Manuel Colmeiro, la fragilidad del poder de Enrique II se refleja en la política llevada adelante en las Cortes, ya que en este período: “*Ni el Rey ni las Cortes siguen una línea recta, sino que caminan con paso incierto por senderos tortuosos. La política del Rey no se afirma, mientras él mismo no se afirma en el trono, y aún después suele pecar de vacilante y artificiosa.*”. Colmeiro, Manuel: *Introducción a las Cortes de los antiguos reinos de León y Castilla*, Madrid, 1883-1884, 2 vols. Capítulo XVII, “Reinado de D. Enrique II, El Bastardo”. Referencia tomada de la edición digital online disponible en la Biblioteca Cervantes Virtual, URL: http://www.cervantesvirtual.com/servlet/SirveObras/24694952212247163976613/p0000011.htm#I_33

³⁴ Si bien la alta nobleza estaba representada en los aparatos centralizados del Estado, no ocupaba su lugar en ellos en virtud de una competencia propiamente “técnica”. Tal como lo sostiene Marie-Claude Gerbet: “*En general, la multiplicación de los cargos no benefició o benefició muy poco a la alta nobleza(...) (...) Los oficios más importantes, los más técnicos de la administración fueron confiados cada vez con más frecuencia a hidalgos o «burgueses» letrados. Aunque la alta nobleza continuó participando en el Consejo Real, sólo lo hizo a título honorífico.*”. Gerbet, M.-C., *Op. Cit.* Pág. 188.

³⁵ Y esto se expresa, como veremos, en el notorio peso que adquieren las cuestiones de orden burocrático durante los primeros reinados de los Trastámaras.

estructurales que los poderes y privilegios de los sectores dominantes le imponen por un lado y por sus propias necesidades e intereses del Estado por el otro.

4.3. Las transformaciones institucionales en el período

Podemos introducirnos ahora en los aspectos propiamente institucionales del Estado castellano en los primeros veinte años de reinado de la casa de Trastámara. Las modificaciones que se producen en este corto período son sustanciales en lo que respecta a la morfología de la estructura estatal en diversos aspectos. Podemos ver en ellos los componentes que identificaba Anderson como centrales para la caracterización de la maquinaria estatal centralizada. Los analizaremos aquí desglosadamente.

a- Continuidad legal

En primer lugar sobresale la continuidad que se manifiesta en la normativa desde tiempos de Alfonso XI, que marca un punto nodal en la formulación legal sobre la cual se sustenta la institucionalidad de la Corona castellana en la Baja Edad Media³⁶.

Son múltiples las referencias de los dos primeros monarcas Trastámaras que remiten en este sentido a al OAH como base jurisprudencial y este aspecto revela no solamente un principio jurídico sino también ideológico-político, toda vez que se intenta conectar la legalidad e institucionalidad de las Casa de Trastámara con Alfonso XI saltando el reinado del depuesto Pedro I. Sin embargo, la normativa de los Trastámaras no presenta una solución de continuidad con la del propio Pedro I, señalando este hecho que a las transformaciones políticas de la monarquía subtiende un principio de permanencia de institucionalidad estatal que cristaliza en la preservación de la legislación³⁷. Así, en los orígenes mismos del reinado trastamarista, en las

³⁶ El Ordenamiento de Alcalá de Henares es un principio ordenador del gobierno de carácter global, que ha sido visto como un fundamento “constitucional” de la monarquía castellana bajo medieval. Como hemos afirmado, el OAH es a la vez un punto de llegada y de partida dentro de la concreción institucional del Estado castellano en la Edad Media. La normativa producida por las Cortes en tiempos de los Trastámaras confirma esta caracterización puesto que permanentemente apela a la legislación del OAH como fuente de inspiración jurídica y como base de legitimidad.

³⁷ Las manifestaciones de esta continuidad se reiteran en los documentos: “*Otrossy por quanto nos ffeziemos estas dichas Cortes de priesa, por que tenemos de ffazer e de librar otras cossas algunas que son nuestro seruicio e pro e onrra de de nuestros rregnos, et non podemos declarar algunas cosas que tenemos de ordenar; confirmamos todos los ordenamientos que el dicho Rey nuestro padre, que Dios perdone, mando ffazer en las Cortes de Alcalá. Et otrossy confirmamos las Partidas e las leyes que ffueron ffechas en el tiempo delos rreyes onde nos venimos, e mandamos que sean guardadas e conplidas segunt que se guardaron e conplieron en el tiempo del dicho Rey nuestro padre.*” *Cortes de los antiguos reinos de León y de Castilla*. Publicadas por la Real Academia de la Historia, Madrid, Rivadeneyra. Tomo II, 1863. Cortes de Burgos de 1367, Documento IX. Disposición 20. Pág. 155. Se repite el mandato en las Cortes de Toro de 1371: “*(...) et que guarden et cunplan en todo las leyes de los ordenamientos quel Rey don Alfonso nuestro padre, que Dios perdone, fizo en Madrit, e en las Cortes que fizo en Alcalá de Henares, en rrazon delos dichos ofiçios e delos dichos ofiçiales e de commo han de vsar dellos, et que es lo que han de fazer e guardar et lo queles es defendido que non fagan; et que guarden en esto las dichas leyes sso las penas en*

Cortes de Burgos de 1367 cuando aún no ha sido derrotado Pedro I, se afirma la continuidad legal con Alfonso XI³⁸.

Puede señalarse que existe una suerte de genealogía ideológico-jurídico-política de la legitimidad de la Corona (formulada en la normativa de los primeros monarcas Trastámaras) cuya referencia inicial es Alfonso X con sus Siete Partidas, su fortalecimiento y consolidación se deben a Alfonso XI y su legislación de Cortes (especialmente el OAH) y su continuidad se asegura con los reyes Trastámaras (que son aquellos que, desde el plano retórico, afirman haber puesto fin a los abusos del rey “malo” y “cruel” Pedro I durante cuyo mandato). De todas formas y más allá de la esperable formulación ideológica de unos monarcas que necesitaban afirmar su continuidad (no solamente parental sino también legal, política e institucional) con los más destacados referentes de la Corona castellana, la continuidad legal durante los primeros reinados Trastámaras contribuye a dotar a los nuevos reyes de una base jurídica y política sobre la cual pueden (y deben) edificar su poder. Esta base jurídica no pertenece a los monarcas en sí sino que responde a los principios de una lógica propiamente estatal, provista de fundamentos materiales y doctrinales y dotada de una legitimidad específica³⁹.

b- La burocracia estatal: estructura, dinámica y contradicciones

Las Cortes realizadas durante los dos primeros reinados de los Trastámaras se destacan por proceder a llevar adelante una reorganización y desarrollo del aparato burocrático del Estado castellano. Si bien la estructuración de un funcionariado estaba llevándose a la práctica de manera intensa desde los tiempos de Alfonso XI, Enrique II y Juan I profundizan e intensifican este proceso a partir de un desarrollo de las instancias administrativas y jurídicas existentes y de la creación de instituciones nuevas, algunas de ellas llamadas a tener un protagonismo decisivo en el decurso de los siglos venideros de la Corona castellana, tanto en el medioevo como en la época moderna.

Es en este período cuando surge la Audiencia Real y se reordena jerárquicamente todo el sistema de oidores, jueces y alcaldes, se crea el Consejo Real de Castilla, órgano concentrado de representación de los sectores dominantes con funciones consultivas y ejecutivas (en la práctica, a partir de la incorporación de los letrados a sus filas se constituirá en una usina decisiva del

ellas contenidas.”. Doc. XIII. Disp. 25. Pág. 199. También en las de Burgos de 1373: Doc. XVIII. Disp. 19. Pág. 267.

³⁸ Posteriormente, en las Cortes de Toro de 1369, primeras celebradas por Enrique II tras su triunfo en el enfrentamiento con Pedro I se resalta que la fuente de legitimidad de este ordenamiento se halla en el OAH de 1348 y, si bien se subraya la continuidad, también se renuevan y actualizan los aspectos ya mencionados en la legislación general de Alcalá.

³⁹ Que, por supuesto, como puede apreciarse durante el siglo XV, especialmente en el período de los Reyes Católicos, no está absolutamente cristalizada ni fosilizada, sino sujeta a modificaciones derivadas de los conflictos políticos.

gobierno monárquico), se sientan las bases de la conformación de un ejército al servicio de la Corona y se racionaliza el *corpus* legislativo en una línea de manifiesta continuidad con los gobiernos precedentes (incluido el de Pedro I). Todas estas decisiones políticas y administrativas son decididas, aprobadas y ordenadas en las Cortes en un lapso de 23 años⁴⁰.

Tempranamente ya, en las Cortes de Toro de 1369, podemos apreciar de qué forma la monarquía opera una reorganización burocrática a partir de la fundamental cuestión de la garantía institucional del ejercicio de la justicia mediante la formulación de un cuerpo de legislación y la disposición de un funcionariado para implementarla⁴¹. En las Cortes de Toro de 1371 (en un documento central para la organización burocrática castellana) ya con una mayor distancia con respecto a los acontecimientos del enfrentamiento internobiliario por el trono, se pone en marcha la Audiencia Real mediante un ordenamiento específicamente destinado a la “administración de justicia” intentando sentar las bases del gobierno de Enrique II. El Estado ya presenta aquí una estructura jurídica y funcional burocrática incipiente y en crecimiento, que consolida su poder y sus alcances; puede apreciarse la existencia de una gradualidad no lineal en la complejización del sistema burocrático castellano desde las iniciativas tomadas por la Corona en las Cortes en la medida en que se busca extender los alcances territoriales y las competencias del aparato burocrático. En estas Cortes encontramos precisiones sobre las competencias, jurisdicciones y funciones de los siguientes oficiales regios: oidores, alcaldes, alguaciles, notarios mayores, merinos mayores. En este documento íntegramente dedicado a la organización del funcionariado de la Corona hallamos sus potencialidades y restricciones mucho más especificadas y detalladas⁴².

Pero existe una cuestión subyacente a esta dinámica que se torna clave en la conformación de la estructura burocrática: es la de los problemas de la burocracia regia -nobleza de servicio- y el juego de tensiones entre los imperativos teórico administrativos (la lógica del Estado) y políticos (la lógica de los enfrentamientos facciosos por el poder y la lucha de clases) en el seno de los aparatos del Estado feudal. El conflicto entre los imperativos técnicos y los políticos atraviesa toda la legislación de Cortes de este período y es el eje que articula la configuración específica

⁴⁰ Incluso las propias transformaciones internas de estos aparatos son decididas por las Cortes.

⁴¹ *Cortes de los antiguos reinos de León y de Castilla*. Publicadas por la Real Academia de la Historia, Madrid, Rivadeneyra. Tomo II, 1863. Cortes de Toro de 1369, Documento XI. Disposiciones 1 a 27. Págs. 165-172.

⁴² *Cortes de los antiguos reinos de León y de Castilla*. Publicadas por la Real Academia de la Historia, Madrid, Rivadeneyra. Tomo II, 1863. Cortes de Toro de 1371. Documento XIII. Páginas 188-202. Las Cortes enriqueñas posteriores a las de Toro de 1371 precisan, refinan y organizan la legislación aprobada en esta reunión, proceso que continúa profundizándose durante el reinado de Juan I con el Consejo Real y el “Ordenamiento de Lanzas”. En estas mismas Cortes, el “ordenamiento de cancillería” exhibe el intento por parte del Estado por registrar y regular las diversas actividades económicas del reino, recaudando para sus propias arcas mediante otra detallada ordenación de las tasas de la cancillería del Rey. Cortes de Toro de 1371: “Ordenamiento de Cancillería”. Documento XV. Págs. 217-243.

que ha adquirido el aparato burocrático institucional de la Corona al terminar el reinado de Juan I. La formulación en los documentos de este cuadro de situación es tanto empírica como teórica:

- en el plano concreto se repiten los planteamientos (particularmente a través de las peticiones de los procuradores) acerca de la mengua de justicia que representa la cesión de territorios de la Corona, de las dificultades que encuentran los funcionarios para hacer cumplir las normas en territorios señoriales y de los problemas que hallan para percibir las rentas;
- en el plano teórico, frente a la imposibilidad de poner freno a la concesión de mercedes a la nobleza (puesto que este es el mecanismo básico de construcción política y sostenimiento de los reyes), se afirma permanentemente el principio de prioridad del poder regio y se especifican las funciones y competencias de los oficiales inclusive frente a los poderosos que procuran escapar al ejercicio de la justicia por parte del Corona.

Sin embargo, la aguda contradicción entre los imperativos técnicos y los políticos en una fase de intensos conflictos impide la conformación plena de una burocracia encuadrada por pautas y mecanismos de funcionamiento ajustadas a un principio racional-legal (en el sentido weberiano del concepto). El carácter predominantemente feudal de la sociedad (y, en consecuencia, el del Estado) resulta una barrera infranqueable para que el criterio técnico administrativo se imponga en la conformación de la estructura burocrática.

Desde el plano teórico, como dijimos, tanto la monarquía como los concejos sostienen que el principio estatal tiene que primar por sobre los intereses particulares y que los cargos, los oficios y las funciones pertenecen al Estado y no a los funcionarios u oficiales, buscando imponer una pauta de despersonalización de la burocracia. Este es el fundamento que intenta preservarse cuando se busca evitar que los oficiales regios arrienden los cargos y cuando se establecen penas para castigar a todos aquellos que deleguen sus oficios en otros sin autorización de la Corona⁴³. A partir de los Trastámaras y con el mayor desarrollo institucional del Estado ya es más notoria y frecuente la aparición de documentación específicamente burocrática con fines de ordenamiento, supervisión y control a los oficiales regios⁴⁴. En este sentido existe una

⁴³ *Cortes de los antiguos reinos de León y de Castilla*. Publicadas por la Real Academia de la Historia, Madrid, Rivadeneyra. Tomo II, 1863. Cortes de Toro de 1371. Documento XIII. Disposiciones 8 y 11. Págs. 194-195. También en las Cortes de Valladolid de 1385 durante el reinado de Juan I: Doc. XXV. Disp. 4. Págs. 322-323.

⁴⁴ Así por ejemplo, el Ordenamiento de Cancillería de Burgos de 1374 destinado a ordenar la labor de los oficiales regios especifica el porqué de su promulgación desde su propia introducción: “(...)Sepades que por rrazon que nos fue dicho que algunos delos nuestros ofiçiales dela nuestra corte e delas dichas çibdades e villas e lugares delos nuestros rregnos que vsauan de sus ofiçios commo non deuien, e que se atreuian a vsar dellos demas delo que se deuia vsar e se vsó en tienpo del Rey don Alfonso nuestro padre, que Dios perdone; et otrosi que tomauan dineros de los que algunos nuestros preuillejos e cartas e escripturas avian de librar e fazer, demas delo que de derecho auian de auer e se vsó enel tienpo del dicho Rey nuestro padre, que Dios perdone, delo qual se quexaron dello algunos nuestros vasallos e otras personas(...)”.

continuidad con Alfonso XI en el intento de mantener bajo dominio estricto del Estado la estructura del funcionariado ya que había numerosas disposiciones sobre esta materia en el OAH de 1348⁴⁵. En una situación de fragilidad política, el Estado intenta evitar que los funcionarios arrienden sus cargos siguiendo con la estructura de infeudación y los mecanismos de descomposición del poder propios de la sociedad feudal⁴⁶. En este intento intervienen los sectores urbanos, para quienes el crecimiento del poder de los señores representa un perjuicio sustancial y que, por lo tanto, buscan identificar su interés particular con el interés general del Estado.

En la documentación hallamos en las peticiones de los procuradores argumentos a favor del primado de criterios técnicos para la selección de los funcionarios regios, podemos pensar que estas iniciativas responden no solamente (y probablemente no de manera prioritaria) al interés por afirmar mecanismos propiamente burocráticos en la organización del Estado sino también a disponer de herramientas legales y políticas para contrarrestar el poder y los avances de la nobleza⁴⁷. A pesar de que en estas disposiciones frecuentemente prima un factor político determinado por el conflicto entre los sectores urbanos y la nobleza, también se evidencia una preocupación por que los funcionarios encargados del ejercicio de la justicia sean competentes

Cortes de los antiguos reinos de León y de Castilla. Publicadas por la Real Academia de la Historia, Madrid, Rivadeneyra. Tomo II, 1863. Cortes de Burgos de 1374, Documento XIX. Pág. 269.

⁴⁵ Así, en las Cortes de Burgos de 1374, el “Ordenamiento de Cancillería”, un documento burocrático de control sobre los oficiales establece en su disposición N° 22: “*E mandamos a todos los dichos offiçiales e a cada vno dellos de suso contenidos que guarden e cunplan en todo e por todo este dicho ordenamiento, e que non pasen nin vayan contra el en cosa alguna, so pena que pierdan los offiçios que touieren, e todos sus bienes que sean para la nuestra Camara.*” *Cortes de los antiguos reinos de León y de Castilla*. Publicadas por la Real Academia de la Historia, Madrid, Rivadeneyra. Tomo II, 1863. Cortes de Burgos de 1374, Doc. XIX. Disp. 22. Pág. 274.

⁴⁶ *Cortes de los antiguos reinos de León y de Castilla*. Publicadas por la Real Academia de la Historia, Madrid, Rivadeneyra. Tomo II, 1863. Cortes de Toro de 1371, Documento XIII. Disposiciones 8 y 11. Pág. 194.

⁴⁷ Esto es lo que puede apreciarse en la disposición N° 6 del Ordenamiento de peticiones de las Cortes de Toro de 1371: “*Alo que nos pedieron que sopiese la nuestra merçed que por la dadiua delos judgados de algunas çibdades e villas e lugares delos nuestros rregnos que nos auemos dado algunos caualleros e omes poderosos delos nuestros rregnos, que estos atales a quien eran dados los dichos judgados, **que eran omes de Palaçio e que sabien mejor husar de sus armas que non leer los libros delos fueros e delos derechos, et que por esta rrazon que auien de poner otros en sus lugares; et que estos atales que así eran puestos por ellos en los dichos ofiçios, que esforzandose en aquellos omes poderosos e caualleros por quien tienen los dichos ofiçios, que husauan voluntaria mente dellos, ante que non de derecho nin commo deuien, por lo qual se vendie la nuestra justiçia, e las partes que non alcançauan conplimiento de derecho, et que por esta rrazon que venie grand dapno alas tales çibdades e villas e lugares; et que fuese la nuestra merçed de les tirar los dychos ofiçios a los que los así tienen, e que de aquí adelante que los diesemos a omes buenos çibdadanos delas çibdades e villas e lugares delos nuestros rregnos, e fuesen omes buenos llanos e abonados e pertenesçientes para ello, e tales que ouiesen temor de Dios e de nos e de sus almas e que feziessen justiçia e derecho e lo que deuien (...)***”. *Cortes de los antiguos reinos de León y de Castilla*. Publicadas por la Real Academia de la Historia, Madrid, Rivadeneyra. Tomo II, 1863. Cortes de Toro de 1371, Documento XIV, “Ordenamiento de peticiones”. Pág. 206. Los resaltados son nuestros.

para ejercer sus cargos, va definiéndose el perfil de una estructura burocrática apegada a criterios técnico-legales racionales objetivos y alejada de la arbitrariedad subjetiva⁴⁸.

La instauración del Consejo Real es tal vez la medida burocrática más importante aprobada en las Cortes durante este período. Este órgano burocrático constituye un espacio condensado de producción y ejecución de medidas de gobierno y está destinado a durar como institución clave de la monarquía castellana durante el resto de la Edad Media y en la modernidad⁴⁹. El documento liminar del Consejo Real de Castilla es un escrito que se publica al final del Ordenamiento de Cortes de Valladolid de 1385 durante el reinado de Juan I por pedido del Rey⁵⁰, pero sus estructuras, competencias, funciones, obligaciones y potestades se precisan en las Cortes de Bribiesca de 1387⁵¹. La morfología y la historia del Consejo Real son conocidas a partir del importante trabajo de Salustiano de Dios⁵² y no es nuestra intención reiterar aquí sus características sino más bien resaltar, en la línea que venimos desarrollando, que la creación de

⁴⁸ Durante el reinado de Juan I volvemos a encontrar formulaciones similares, por ejemplo en las Cortes de Burgos de 1379: “*Otrosy nos mostraron en commo an las notarias mayores dela nuestra corte omes poderosos e non sabidores delos ofiçios, por lo qual han de poner otros por sy, e quelos arriendan a quien mas da por ellos lo qual non es nuestro seruiçio. E pedieron nos merçed que mandasemos al nuestro chançeller mayor que nos feziere rrelaçion agora e daqui adelante sy estan enlos dichos ofiçios omes pertenecièntes; et sy non fueren tales, que mandemos poner otros quales cunplieren.*”. *Cortes de los antiguos reinos de León y de Castilla*. Publicadas por la Real Academia de la Historia, Madrid, Rivadeneyra. Tomo II, 1863. Cortes de Burgos de 1379, Documento XXII. Disposición 28. Pág. 297. Los resaltados son nuestros.

⁴⁹ Son numerosos los historiadores que plantean que la creación del Consejo Real ocasiona un desplazamiento de las Cortes como ámbito clave de formulación de la legislación de la política regia y es responsable de su declinación durante el siglo XV. Acerca de este punto sería menester, ante todo, establecer si esta centuria efectivamente presencia la decadencia de las Cortes, puesto que la institución subsiste como un órgano de gobierno importante incluso más allá, durante el siglo XVI, y reviste importancia en los acontecimientos de la rebelión de las comunidades castellanas de 1520-1521 durante el reinado de Carlos V, tal como lo ha puesto de manifiesto Joseph Pérez (Pérez, Joseph: *La revolución de las Comunidades de Castilla (1520-1521)*. Siglo XXI Editores, Madrid, 1977. Especialmente el capítulo 2, “El Estado y la Nación”, págs. 49-72). Pero debe pensarse también, en caso de ser afirmativa la respuesta a la primera cuestión, si la creación del Consejo Real es la causa fundamental de la pérdida de importancia de las Cortes en el siglo XV tal como señala cierta historiografía o si ésta no responde exclusivamente a una dinámica institucional sino también, y fundamentalmente, a transformaciones socioeconómicas generadas por los avances señoriales sobre los territorios de realengo que ocasionan una merma en el poder político de los concejos y un consecuente debilitamiento del aparato estatal en el cual se encausaba su participación en los asuntos del reino. Si el fundamento de los cambios institucionales se halla en la dinámica social, es necesario pensar cuáles son las transformaciones concretas que experimenta la sociedad feudal a lo largo del siglo XV y cuál es su correlato en las instancias política e ideológica. De esta manera se evita esencializar y autonomizar el Estado como espacio desvinculado del resto de las esferas significativas de la estructura social.

⁵⁰ *Cortes de los antiguos reinos de León y de Castilla*. Publicadas por la Real Academia de la Historia, Madrid, Rivadeneyra. Tomo II, 1863. Cortes de Valladolid de 1385. Documento XXV. Págs. 329-335.

⁵¹ *Cortes de los antiguos reinos de León y de Castilla*. Publicadas por la Real Academia de la Historia, Madrid, Rivadeneyra. Tomo II, 1863. Cortes de Bribiesca de 1387, Documento XXIX. Disposiciones 4 a 15. Págs. 381-384.

⁵² De Dios, Salustiano: *El Consejo Real de Castilla (1385-1522)*. Centro de estudios constitucionales, Madrid, 1982.

esta institución fundamental de la Corona castellana se inscribe (como un hito fundamental) en el proceso de conformación de una estructura burocrática en el Estado medieval hispánico⁵³.

Desde nuestra perspectiva, la creación del Consejo Real y sus mutaciones internas iniciales deben encuadrarse en un plano de conflicto político internobiliar y de lucha política en el que el Estado era un partícipe principal⁵⁴, dotado sí de una estrategia propia de reproducción (tendiente -y es necesario subrayar la condición tendencial de esta dinámica cuando se consideran los factores políticos que la obstaculizan, ralentizan y contrarrestan- al fortalecimiento y a la centralización tanto teórica como efectiva de su poder y, por lo tanto, al desarrollo de una estructura de aparatos burocráticos guiados por imperativos técnicos) pero de ningún modo ajeno a o aislado de los agudos conflictos que signaron la historia política de Castilla en el siglo XIV⁵⁵. En síntesis, podemos afirmar que los desarrollos de la estructura administrativa y funcional institucional son, a nuestro entender, innegables en la documentación de Cortes de este periodo. Sin embargo, éstos no responden a un proceso de burocratización creciente y progresivo tal cual lo concibiera Weber, sino a la articulación conflictiva de la lógica y el interés del Estado y los resultados específicos de las luchas y las alianzas políticas. Esta dinámica

⁵³ El Consejo Real comienza funcionando, a partir de la ordenación realizada en Valladolid, con 12 miembros de los cuales el reparto es equitativo entre la nobleza laica, la nobleza eclesiástica y las oligarquías urbanas. Ya en Bribiesca el Rey introduce a cuatro hombres "letrados" en el Consejo y rechaza la petición de los procuradores de desplazar a los nobles laicos. Aparecen aquí nuevamente, en este caso en la instancia burocrática más próxima al Rey y más conectada con el ejercicio de sus funciones de gobierno, la contradicción entre los imperativos técnicos y políticos que estructuran la conformación del Estado castellano.

⁵⁴ En este sentido entonces, resulta necesario pensar críticamente la caracterización realizada por Juan Carlos Rubinstein en un libro de publicación reciente en donde se sostiene que el Estado condujo (y produjo) el desarrollo de los aparatos estatales a fin de conformar una estructura burocrática capaz de contrarrestar el poder de la nobleza. Rubinstein, Juan Carlos: *¡Viva el común! La construcción de la protosociedad civil y la estructura política castellana en el Bajo Medioevo*. Prometeo Libros, Buenos Aires, 2005. Particularmente el capítulo VI: "Relaciones de fuerza, conflictos interestamentales y comienzo de construcción del protoestado moderno en Castilla, Los 'nobles' y el 'establishment' monárquico". Págs. 319-377.

⁵⁵ Es preciso ver que, tanto en el caso del Consejo Real como en el del resto de sus instituciones legislativas, ejecutivas y judiciales consolidadas en tiempos de los primeros Trastámaras, el Estado castellano es incapaz de hacer prevalecer los imperativos de orden técnico por sobre los políticos puesto que su endeblez relativa frente a la nobleza (aún apoyándose en los concejos) se lo impide. El aspecto más discutible de la formulación de Rubinstein reside la consideración general que sostiene que el Estado monárquico es una fuerza efectiva de poder en la península ibérica a lo largo de todo el medioevo (Rubinstein, J. C.: *Op. Cit.* Pág. 321) y en ver un Estado con un claro dominio del proceso político y con un control central del juego de alianzas (dado por su condición de portador de una clara conciencia del panorama de la lucha política castellana bajo medieval) mediante el cual logra subordinar a la nobleza gracias al "clientelismo" (clave en la cual entiende la concesión de mercedes). Rubinstein, J. C.: *Op. Cit.* Págs. 349-351. Entre otras cosas afirma allí que "(...)la institución real pudo disponer de una relativa subordinación de la nobleza obtenida a través del otorgamiento de 'mercedes' en favor de los distintos clanes o bandos en que la misma se dividía .", pág. 351, resaltados en el original. De esta manera, Rubinstein ve a la monarquía como una entidad específica, particular, independiente, dotada de una lógica y una estrategia absolutamente propias y situada más allá de las clases sociales. Es así como Rubinstein opera una esencialización y subjetivación extrema del Estado castellano bajomedieval, pensándolo como situado por encima de los enfrentamientos sociales. Rubinstein, J. C.: *Op. Cit.* Pág. 346.

conflictiva es la que configura la peculiar estructuración de las instituciones y aparatos estatales y la que determina los márgenes dentro de los cuales éstos mutan y se reformulan.

d- Ejército y cuestión militar

En una sociedad en la cual existen multiplicidad de esferas de poder con recursos propios y respaldo armado de la autoridad y en la que el conflicto es una realidad endémica, la cuestión militar adquiere enorme relevancia. La agudización de la conflictividad nobiliar y los reiterados enfrentamientos bélicos a lo largo de la segunda mitad del siglo XIV (entre los cuales destacan la llamada “Guerra civil” entre Pedro I y Enrique II en Castilla, la guerra por el trono de Portugal y los coletazos castellanos de la “Guerra de los cien años” con la invasión del Duque de Lancaster a tierras hispanas) tornan acuciante la necesidad de la monarquía de contar con fuerzas armadas suficientes para sostener al Rey en el ámbito interno y para sustentar sus ambiciones en materia de “política exterior”. Al mismo tiempo, como hemos dicho, tanto para el monarca como para los procuradores resultaba necesario que la estructura funcional de la Corona estuviera respaldada por las armas para poder cumplir efectivamente con las tareas que sus oficios les imponían (particularmente asegurar el ejercicio de la justicia y garantizar la paz y el orden). En esta clave es que pueden entenderse los primeros esbozos de una organización militar propiamente estatal durante el reinado de Juan I⁵⁶. La problemática del ejercicio de la fuerza, del control de la violencia y del castigo de los crímenes por parte de la Corona tiene una notoria centralidad en la legislación que elaboran las Cortes durante los primeros reinados de los Trastámaras⁵⁷.

El punto culminante de la política regia de conformación de un ejército propio es el llamado “Ordenamiento de lanzas” aprobado en las Cortes de Guadalajara de 1390. Con este nombre se denomina a la conformación de un ejército permanente de 4500 lanzas y 1500 jinetes para la salvaguarda militar del reino y aunque su fuerza efectiva ha sido relativizada⁵⁸, el hecho de su institucionalización reviste una enorme importancia para la concreción de una estructura estatal en Castilla durante la Baja Edad Media.

Si bien se evidencia en las reiteradas menciones que se hallan en la documentación que ya durante el reinado de Enrique II la cuestión militar está a la orden del día en las actas y ordenamientos de Cortes, las respuestas de la Corona y los mecanismos y pautas que implementa para la resolución de los conflictos armados no marcan una diferencia sustancial

⁵⁶*Cortes de los antiguos reinos de León y de Castilla*. Publicadas por la Real Academia de la Historia, Madrid, Rivadeneyra. Tomo II, 1863. Cortes de Valladolid de 1385.

⁵⁷ Aunque, nuevamente, ya estaba muy presente desde las formulaciones legislativas de Alfonso XI.

⁵⁸ Véase Gerbet, M.-C., *Op. Cit.* Págs. 190-191.

con aquellas que se encuentran en reinados anteriores (sus similitudes son particularmente marcadas con las de Alfonso XI, especialmente con el Ordenamiento de Alcalá de Henares de 1348).

Es durante el reinado de Juan I, cuando los conflictos se generalizan y no se restringen a los enfrentamientos internos sino que incluyen también a la guerra contra fuerzas externas de gran poder como las Coronas de Portugal y de Inglaterra. La cuestión militar supera entonces la intención de conformar un cuerpo represivo que pueda cumplir con el “poder de policía”⁵⁹. Aquí se introduce la militarización compulsiva de todos los hombres en edad de portar armas y de combatir como un principio de desarrollo del ejército del rey que será completado por lo establecido en las Cortes posteriores como las de Bribiesca de 1387 y especialmente las de Guadalajara de 1390⁶⁰.

Finalmente, es en las Cortes de Guadalajara de 1390 (en el “Ordenamiento sobre alardes, caballos y mulas” conocido como “Ordenamiento de lanzas”) en donde termina de conformarse esta estructura militar organizada, financiada y dirigida por la Corona. Es de destacar que este primitivo ejército regio se organiza de acuerdo con criterios técnicos precisos según principios etarios y de cuantía y se establecen las obligaciones de las huestes en su servicio al monarca a partir de la especificación de los “alardes” que las tropas deben realizar anualmente⁶¹.

5- Epílogo: la morfología del Estado bajo medieval castellano

⁵⁹ Ya en las Cortes de Valladolid de 1385 se establece que los habitantes del reino deben estar armados de acuerdo con un criterio censitario: “*Commo todos los ommes deuen estar armados de armas espirituales para sse defender delas asechanzas del diablo ssegunt la Santa Escripura, bien asi los que an guerra deuen estar armados de armas temporales para sse defender de ssus enemigos e para los conquistar con la ayuda de Dios; por ende ordenamos e mandamos que todos los delos nuestros rregnos asi clerigos como leygos, e de cualquier ley o condiçion que sean, que ayan de veynte annos arriba e de ssesenta ayuso, sean tenudos de auer e tener armas en esta guisa(...)*” *Cortes de los antiguos reinos de León y de Castilla*. Publicadas por la Real Academia de la Historia, Madrid, Rivadeneyra. Tomo II, 1863. Cortes de Valladolid de 1385. Documento XXV. Disposición 1. Pág. 315. Esta disposición será citada como antecedente de la conformación del ejército cuando Juan I disponga el “Ordenamiento de lanzas” en las Cortes de Guadalajara en el año 1390.

⁶⁰ También en el ordenamiento de Valladolid de 1385, en las disposiciones 2 y 3, relativas a la caballería podemos apreciar que se busca asegurar el mantenimiento y la reproducción de caballos con fines a consolidar una fuerza de caballería con objetivos militares. *Cortes de los antiguos reinos de León y de Castilla*. Publicadas por la Real Academia de la Historia, Madrid, Rivadeneyra. Tomo II, 1863. Cortes de Valladolid de 1385. Doc. XXV. Disposiciones 2 y 3. Págs. 316-319. Esta incipiente organización del ejército de la Corona se complementa en otra reunión destacada de Cortes durante este período, la de Bribiesca del año 1387, en la que se establece, a pedido de la nobleza, la conformación por parte de la Corona de un cuerpo de caballería incluida la cesión de tierras para asegurar su mantenimiento. *Cortes de los antiguos reinos de León y de Castilla*. Publicadas por la Real Academia de la Historia, Madrid, Rivadeneyra. Tomo II, 1863. Cortes de Bribiesca de 1387, Documento XXIX. Disposiciones 40 y 41. Págs. 391-392.

⁶¹ *Cortes de los antiguos reinos de León y de Castilla*. Publicadas por la Real Academia de la Historia, Madrid, Rivadeneyra. Tomo II, 1863. Cortes de Guadalajara de 1390, Documento XXXVII. Introducción y disposiciones 1 a 5. Págs. 460-467. También estaban tipificadas aquí las penas para aquellos que no cumplieran con las obligaciones militares impuestas por la Corona.

Ante todo se impone una afirmación liminar en lo que a morfología del Estado respecta: los mecanismos, instituciones, prácticas y discursos ideológicos que hemos analizado a partir de la documentación de Cortes no dejan lugar a dudas acerca del carácter estatal del conjunto de aparatos en los que se encarna el gobierno del reino de Castilla en este período. Esta primera definición apunta a cuestionar los asertos de la historiografía que ha afirmado que no existe una realidad política estatal hasta el advenimiento de la modernidad capitalista. Encontramos en los documentos de las reuniones de Cortes de finales del siglo XIV realidades que creemos adecuado caracterizar como estatales, puesto que hacen a una conformación radicalmente novedosa del poder de la monarquía y que encontraremos, resignificadas, en los Estados que constituyen el eje del sistema político de Antiguo Régimen en la Edad Moderna⁶². A partir de los aspectos que hemos analizado en este apartado, la primera constatación que surge de la lectura de la documentación de Cortes durante este período de los dos primeros monarcas Trastámaras (y pensada, como dijimos, como una continuidad de la legislación puesta en vigencia desde el reinado de Alfonso XI en adelante) es la del desarrollo sostenido de los atributos de lo que Perry Anderson denominó como “Estado absolutista”:

- una estructura normativa que aún sigue abierta a modificaciones determinadas por los imprevistos de la lucha política (el derecho siempre lo está en una sociedad de clases) pero que adquiere una consolidación dada por la continuidad legal que se manifiesta fuertemente desde la primera puesta en práctica de una legislación que consagra el principio monárquico de autoridad durante el reinado de Alfonso XI.
- la organización creciente de un aparato burocrático con funciones ejecutivas, judiciales y de control que aspira a ejercer su dominio efectivo sobre el territorio y que cuenta con un cuerpo de funcionarios, algunos de los cuales responden a criterios políticos y de legitimidad de la Corona (la presencia de las noblezas laica y eclesiástica en el Consejo Real testimonia que continúa vigente el poder fáctico como criterio para acceder a la instancia más concentrada de gobierno de la monarquía), pero junto a los cuales empiezan a estar presentes oficiales que ocupan cargos en el Estado en virtud de sus competencias técnicas, de su saber y su capacidad para desempeñar los oficios;
- el afinamiento de los mecanismos de tributación, organizados y sistematizados mediante documentos como el “Ordenamiento de cancillería” de las Cortes de Toro de 1371⁶³, pero

⁶² No solamente en Castilla sino en gran parte de Europa Occidental. Véanse Goubert, Pierre: *El antiguo régimen. II: los poderes*. Siglo XXI Editores, Madrid, 1979; y Duchhardt, Heinz: *La época del Absolutismo*. Alianza Editorial, Madrid, 2001.

⁶³ *Cortes de los antiguos reinos de León y de Castilla*. Publicadas por la Real Academia de la Historia, Madrid, Rivadeneyra. Tomo II, 1863. Cortes de Toro de 1371, “Ordenamiento de Cancillería”. Documento XV. Págs. 217-243.

corregido, ampliado y precisado *ad hoc* mediante disposiciones específicas -en caso de ser necesario- en el resto de los ordenamientos de Cortes del período⁶⁴;

- finalmente, en el contexto de la acuciante coyuntura militar de la segunda mitad del siglo XIV, y particularmente durante el reinado de Juan I, la organización y sistematización de las milicias al servicio de la Corona a través de la legislación de las Cortes de Valladolid de 1385, Bribiesca de 1387 y Guadalajara de 1390 constituye un paso en la conformación de un ejército al servicio de la Corona⁶⁵.

Ahora bien, en el desarrollo de estas estructuras e instrumentos del Estado castellano bajo medieval que se produce en el periodo priman razones de orden material para la reproducción de las relaciones sociales de producción y de dominación feudales. El carácter de clase del Estado es netamente feudal, toda vez que su propia reproducción depende de la reproducción del sistema feudal y que sus estructuras aseguran la persistencia de las relaciones sociales feudales. Pero las luchas políticas generan efectos que inciden en la transformación institucional del Estado y en el carácter y contenido de sus aparatos y sus prácticas y nos permite apreciar los primeros trazos del contorno de aspectos y elementos que encontrarán su consolidación en el Estado moderno.

Es importante señalar que la lectura de los documentos regios no permite avalar ninguna interpretación esencializante o evolucionista de las Cortes ni del Estado feudal, no hay un despliegue ascendente, lineal e históricamente inevitable de formas embrionarias presentes en el siglo XIII. Aunque es innegable que pueden apreciarse tendencias de desarrollo creciente de la estatalidad en la formación social castellana bajo medieval observada diacrónicamente, éstas deben inscribirse en una dinámica política cambiante y oscilante determinada por los enfrentamientos en el interior de la clase nobiliar, entre los nobles y las oligarquías urbanas y por los propios intereses de la Corona en tanto estructura señorial con necesidades propias y específicas de reproducción cualitativa y cuantitativamente diferentes de las del resto de la nobleza feudal.

La forma que adquiere el Estado feudal entonces es la de una estructura de complejidad creciente, cuyos aparatos, instituciones y prácticas políticas e ideológicas presentan desarrollos en la línea de la centralización; pero ésta se desenvuelve en el contexto de una estructura social

⁶⁴ *Cortes de los antiguos reinos de León y de Castilla*. Publicadas por la Real Academia de la Historia, Madrid, Rivadeneyra. Tomo II, 1863. Cortes de Burgos de 1373, Documento XVIII. Disposiciones 5 y 6. Págs. 259-260. También, durante el reinado de Juan I, en las Cortes de Burgos de 1379. Doc. XXII. Disp. 17. Pág. 294.

⁶⁵ De acuerdo con Gerbet: “*Las Cortes de Guadalajara de 1390 mediante el ordenamiento de lanzas, sentaron las bases del futuro ejército permanente, muy reducido, compuesto por nobles al servicio del rey(...) (...)Este ejército así formado constituía el ejército regular del rey, al que se añadían los contingentes privados de los grandes nobles (que seguían el mismo patrón), los de las órdenes militares y las milicias municipales.*”. Gerbet, M.-C., *Op. Cit.* Págs. 190-191. Resaltados en el original.

en la que existen esferas de poder no centralizadas que mantienen su vigor durante toda la Edad Media y la modernidad temprana en paralelo con el desarrollo estatal. El fuerte crecimiento del Estado en Castilla desde el medioevo es innegable y fue esta situación la que llevó a Marx, por ejemplo, a pensar que a partir del desarrollo de la “monarquía absoluta”, Castilla podía enmarcarse en el espectro de los llamados “despotismos orientales”⁶⁶; sin embargo, las bases del poder nobiliar no fueron absorbidas por el Estado durante la Baja Edad Media ni en el período moderno sino que subsistieron como esferas particulares de poder en paralelo con el desarrollo estatal, elemento que ha diferenciado sustancialmente al caso castellano de las formas despóticas asiáticas⁶⁷.

Bibliografía consultada y citada:

- ANDERSON, PERRY: *Transiciones de la Antigüedad al Feudalismo*. Siglo XXI Editores, México, 1997;

El Estado Absolutista. Siglo XXI Editores, México, 1996.

- ASTARITA, CARLOS: *Del feudalismo al capitalismo. Cambio social y político en Castilla y Europa Occidental, 1250-1520*. Publicacions de la Universitat de Valencia y Editorial Universidad de Granada, 2005;

“Las tesis de Alain Guerreau”, en: *Edad Media. Revista de Historia*, 6, Universidad de Valladolid, 2003-2004, págs. 183-205.

“El factor político en los modos de producción feudal y tributario. Génesis y estructura en perspectiva comparada” en *Anales de Historia Antigua y Medieval*, 35-36, 2003, Buenos Aires, Págs. 133-174;

“El Estado feudal centralizado. Una revisión de la tesis de Perry Anderson a la luz del caso castellano”, en *Anales de Historia Antigua y Medieval*, 30, 1997, Buenos Aires, Págs. 123-166.

- CLAVERO, BARTOLOMÉ: “Cortes tradicionales e invención de la Historia de España”, en: *Las Cortes de Castilla y León 1188-1988, Actas de la 3ª etapa del Congreso Científico sobre la historia de las Cortes de Castilla y León*, León, del 26 al 30 de Septiembre de 1988. Volumen I, Valladolid, 1990, págs. 147-195;

Tantas personas como Estados. Por una antropología política de la historia europea, Editorial Tecnos, Madrid 1986.

⁶⁶ Tal como se manifiesta en los artículos de análisis acerca de la situación política española que Marx escribiera durante la segunda mitad del siglo XIX. Véase: Marx, Karl, Engels, Friedrich: *Escritos sobre España. Extractos de 1854*. Pedro Ribas (editor). Editorial Trotta, Madrid, 1998.

⁶⁷ Véase Astarita, Carlos (2003): *Op. Cit.*

- ASTON, T.H. Y PHILPIN, C.H.E. eds.: *El debate Brenner. Estructura de clases agraria y desarrollo económico en la Europa preindustrial*. Editorial Crítica, Barcelona, 1988.
- COLMEIRO, MANUEL: *Introducción a las Cortes de los antiguos reinos de León y Castilla*, Madrid, 1883-1884, 2 Vols. Edición digital online disponible en la Biblioteca Cervantes Virtual, URL:
<http://www.cervantesvirtual.com/servlet/SirveObras/24694952212247163976613/>
- *Cortes de los antiguos reinos de León y de Castilla*. 5 tomos. Publicadas por la Real Academia de la Historia, Madrid, Rivadeneyra. Tomo I, 1861; Tomo II, 1863; Tomo III, 1866; Tomo IV, 1882; Tomo V, 1903.
- DE DIOS, SALUSTIANO: “La evolución de las Cortes de Castilla durante el siglo XV”, en: Rucquoi, Adeline (Coordinadora): *Realidad u imágenes del poder. España a fines de la Edad Media*. Ámbito Ediciones, Valladolid, 1988, págs. 137-169;
“El Estado moderno, ¿un cadáver historiográfico?”, en: Rucquoi, Adeline (Coordinadora): *Realidad u imágenes del poder. España a fines de la Edad Media*. Ámbito Ediciones, Valladolid, 1988, págs. 389-408;
“Sobre la génesis y los caracteres del Estado Absolutista en Castilla”, en: *Studia Histórica, Historia Moderna*, Volumen III, Nº 3, Salamanca, 1985, págs. 11-46.
El Consejo Real de Castilla (1385-1522). Centro de estudios constitucionales, Madrid, 1982.
- DUCHHARDT, HEINZ: *La época del Absolutismo*. Alianza Editorial, Madrid, 2001
- FERNÁNDEZ CONDE, FRANCISCO: *La España de los siglos XIII al XV. Transformaciones en el feudalismo tardío*. Editorial Nerea, Madrid, 2004
- GERBET, MARIE-CLAUDE: *Las noblezas españolas en la Edad Media. Siglos XI-XV*. Alianza Editorial, Madrid, 1997.
- GOUBERT, PIERRE: *El antiguo régimen. II: los poderes*. Siglo XXI Editores, Madrid, 1979
- GUENEÉ, BERNARD: *Occidente durante los siglos XIV y XV, los Estados*. Editorial Labor, Barcelona, 1974.
- GUERREAU, ALAIN: *El futuro de un pasado. La Edad Media en el siglo XXI*. Editorial Crítica, Barcelona, 2002.
- HESPANHA, ANTÓNIO: *Vísperas del Leviatán. Instituciones y poder político (Portugal, siglo XVII)*. Taurus, Madrid, 1989.
- HINTZE, OTTO: *Historia de las formas políticas*. Revista de Occidente, Madrid, 1968.
- KOSELLECK, REINHART: *Futuro pasado. Para una semántica de los tiempos históricos*. Paidós, Barcelona, 1993. Capítulo 5, “Historia conceptual e historia social”, págs. 105-127.
- MARSILIO DE PADUA: *El defensor de la paz*. Editorial Tecnos, Madrid, 1989.

- MARX, KARL: *Crítica de la filosofía del Estado de Hegel*. Biblioteca Nueva, Madrid, 2002;
El dieciocho brumario de Luis Bonaparte. Ediciones de La Comuna, Montevideo, 1995.
- MARX, KARL y ENGELS, FRIEDRICH: *Escritos sobre España. Extractos de 1854*. Madrid, Trotta, 1998.
- MONSALVO ANTÓN, JOSÉ MARÍA: *Centralización monárquica castellana y territorios concejiles (algunas hipótesis a partir de las ciudades medievales de la región castellano-leonesa)*. Anales de la Universidad de Alicante Nº 13, Departamento de Historia Medieval, 2000-2002;
La Baja Edad Media en los siglos XIV-XV: política y cultura, Síntesis, Madrid, 2000;
“Crisis del feudalismo y centralización monárquica castellana. (Observaciones acerca del origen del “estado moderno” y su causalidad)”, en C. Estepa y D. Plácido (coordinadores): *Transiciones en la antigüedad y el feudalismo*, Madrid, 1998;
“Poder político y aparatos del Estado en la Castilla bajomedieval. Consideraciones sobre su problemática”, *Stvdia Historica. Historia Medieval*, IV, 2, Universidad de Salamanca, 1986. Págs. 101-167.
- NIETO SORIA, JOSÉ MANUEL: “El reino: la monarquía bajomedieval como articulación ideológico-jurídica de un espacio político”, en: José Ignacio de la Iglesia Duarte (coordinador): *Los espacios de poder en la España medieval*, XII semana de estudios medievales. Nájera, del 30 de Julio al 3 de Agosto de 2001, Gobierno de La Rioja, Instituto de Estudios Riojanos, Logroño, 2002, págs. 341-370;
“Ideología y centralización política en la crisis bajomedieval. Vías de aproximación y dificultades interpretativas”, en: Carlos Barros (ed.) *Historia a debate*. Tomo Medieval. Edita Historia a debate. Santiago de Compostela, 1995. Págs. 151-161.
- OLIVERA SERRANO, CÉSAR: “Las Cortes de Castilla en el primer tercio del siglo XV”, en: *Hispania, Revista española de Historia*, Nº 166, CSIC, Centro de Estudios Históricos, Madrid, 1987, págs. 405-436.
- PÉREZ, JOSEPH: *La revolución de las Comunidades de Castilla (1520-1521)*. Siglo XXI Editores, Madrid, 1977.
- PÉREZ PRENDES, JOSÉ MANUEL: *Las Cortes de Castilla*, Editorial Ariel, Barcelona, 1974.
- PISKORSKI, WLADIMIR: *Las Cortes de Castilla en el periodo de tránsito de la Edad Media a la Moderna, 1180-1520* (traducción de Claudio Sánchez Albornoz y estudio introductorio sobre las Cortes castellano-leonesas por Julio Valdeón Baroque), Barcelona, 1977.

- RUBINSTEIN, JUAN CARLOS: *¡Viva el común! La construcción de la protosociedad civil y la estructura política castellana en el Bajo Medioevo*. Prometeo Libros, Buenos Aires, 2005.
- SABINE, GEORGE: *Historia de la teoría política*. Fondo de Cultura Económica, México, 1992.
- SANCHEZ LEÓN, PABLO: *Absolutismo y comunidad. Los orígenes sociales de la guerra de los comuneros de Castilla, Siglo XXI Editores*, Madrid, 1998.
- ULLMANN, WALTER: *Historia del pensamiento político en la Edad Media*. Editorial Ariel, Barcelona, 1999;
Principios de gobierno y política en la Edad Media. Alianza Editorial, Madrid, 1985.
- VALDEÓN BARUQUE, JULIO: “Las Cortes de Castilla y León en tiempos de Pedro I y de los primeros Trastámaras (1350-1406)”, en: *Las Cortes de Castilla y León en la Edad Media. Actas de la Primera Etapa del Congreso Científico sobre la Historia de las Cortes de Castilla y León*, Valladolid, 1988, págs. 183-219;
“Las Cortes castellanas en el siglo XIV”, *Anuario de Estudios Medievales*, VII, Barcelona, 1970-1971, págs. 633-644;
“Las Cortes de Castilla y las luchas políticas del siglo XV (1419-1430)”, en: *Anuario de Estudios Medievales*, III, Barcelona, 1966, págs. 293-326.
- VILAR, PIERRE: *Economía, Derecho, Historia*. Editorial Ariel, Barcelona, 1983.
- WEBER, MAX: *Economía y Sociedad: esbozo de sociología comprensiva*. Fondo de Cultura Económica, México, 1998;
El político y el científico. Ediciones Altaya, Madrid, 1995;
- WICKHAM, CHRIS: “Problemas de comparación de sociedades rurales en la Europa occidental de la temprana Edad Media”. En: *Anales de Historia Antigua y Medieval*, 29, Bs.As., 1996, págs. 45-70.